



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 03/07/2020 y 03/07/2020

21

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201900103 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR RAMIREZ FALLA	NACION-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 18:33:02.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALDEMAR RAMÍREZ FALLA.
DEMANDADO : NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REP.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019 00103 00
NO. AUTO : A.I. – 214

1. ASUNTO A TRATAR.

Encontrándose el presente proceso a la espera de la realización de la audiencia inicial fijada para el 08 de julio del año en curso, fue expedido el Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, introduciendo importantes modificaciones procesales en esta jurisdicción, como es el aspecto relacionado con la resolución de las excepciones previas y las mixtas consagradas en el Art. 180 – 6 del CPACA, respecto de lo cual se dispuso en el Art. 12 que las mismas *"se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso"*, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requiera practicar pruebas, caso en el cual se resolverán en la audiencia inicial, según dicha remisión normativa (Art. 101 – 2, CGP).

Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones de COSA JUZGADA y CADUCIDAD, propuestas por la entidad demandada al contestar la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. COSA JUZGADA.

Esta exceptiva se sustenta en que el actor adelantó un proceso judicial en contra de la aquí demandada, en el que pidió la nulidad del auto 000157 del 01 de marzo de 2012, en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva bajo el radicado No. 41001333300520120011300 y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Huila, en virtud del cual se obtuvo, mediante sentencia de segunda instancia del 01 de noviembre de 2016 la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado y la negativa al pago de los perjuicios alegados por el demandante a título de restablecimiento del derecho.

Agrega que dentro del referido proceso no solo se analizó la legalidad del acto administrativo demandado, sino también los perjuicios alegados por el actor; por lo tanto, se reúnen los tres elementos para que se configure la excepción de cosa juzgada, esto es, 1) la identidad en el objeto, pues en ambos procesos se pretende la indemnización de los perjuicios generados por el fallo de responsabilidad fiscal anulado, 2) la identidad de causa, pues en ambos procesos los perjuicios que se alegan tienen fundamento en el

referido fallo de responsabilidad fiscal, y 3) identidad de partes, pues en ambos procesos tanto la parte actora como la demandada son los mismos.

La exceptiva así planteada, será negada por las siguientes razones:

La figura de la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, advirtiéndose que los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En efecto, el Art. 303 del C. General del Proceso, consagró dicha figura en los siguientes términos

“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

El Consejo de Estado, ha establecido que los requisitos necesarios para predicar la existencia de la cosa juzgada en un determinado litigio, se limitan a la identidad de partes, causa petendi y objeto.

En el caso de autos, del examen comparativo del texto de la demanda que dio origen al presente proceso de Reparación Directa, frente a la demanda que dio origen al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – radicado 41001333300520120011300, tramitado en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva (f. 281-290), se concluye que si bien existe identidad de partes, pues en ambos casos tanto la parte actora como la demanda son los mismos, no existe identidad de causa ni identidad de objeto.

En efecto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho las pretensiones fueron: 1) La declaratoria de nulidad de los actos administrativos que integraban el fallo de responsabilidad fiscal proferido en contra del actor y 2) Dejar sin efectos las decisiones en él contenidas que declararon la causación de detrimento patrimonial por parte del investigado en contra del erario público, en cuantía de \$20.959.470 y ratificaron la medida cautelar de embargo decretada sobre un bien inmueble de su propiedad, y fueron sobre esas precisas pretensiones que la sentencia de segunda instancia se pronunció, ordenando: 1) la anulación del acto administrativo demandado, 2) el levantamiento de las medidas cautelares que por dicho fallo de responsabilidad fiscal se había impuesto al inmueble de propiedad del investigado y 3) condenando en costas a la demandada (f. 281-438).

En cambio, dentro de la demanda de Reparación Directa que dio origen al presente proceso las pretensiones son: 1) Que se declare responsable a la demandada de los daños causados al actor con ocasión a la expedición del fallo de responsabilidad fiscal que posteriormente fuera anulado por el Tribunal Administrativo del Huila, y 2) que en consecuencia se le condene al pago de los perjuicios MATERIALES, por concepto de los ingresos dejados de percibir por el actor durante el tiempo que permaneció reportado en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría con ocasión a dicho antecedente, lo que señala que aconteció del 07 de marzo de 2012 al 24 de febrero de 2017, liquidados cuando menos a razón de 01 s.m.l.m.v., pues durante dicho período no pudo acceder a un empleo público ni un contrato estatal precisamente por dicho antecedente, y los perjuicios MORALES por los padecimientos y zozobra que tuvo que enfrentar a raíz de dicha investigación fiscal, tasados en 100 s.m.l.m.v.

Nótese que dentro del proceso primigenio el actor no elevó pretensión alguna encaminada a obtener la indemnización de perjuicios, como sí lo hace en el presente caso, y si bien en aquél el demandante hizo alusión a un “detrimento patrimonial de \$20.959.470” y al “embargo de un inmueble de su propiedad”, se trata de las órdenes dadas por la Administración como parte de la sanción y que pretendía se dejaran sin efectos, mas no se trata de sumas que el actor estuviera reclamando a título de indemnización de perjuicios, como sí lo hace ahora expresamente en el nuevo proceso.

Por lo tanto, no existe identidad de objeto en los dos procesos, y en esa medida, la sentencia ya emitida por la jurisdicción contencioso administrativo no se ha pronunciado sobre los eventuales perjuicios ahora reclamados por el actor.

Tampoco existe identidad de causa, pues el fundamento o sustento de las pretensiones del primer proceso lo fueron las causales de anulación esgrimidas por el demandante y que finalmente fueron acogidas en la sentencia de segunda instancia, razón por la cual se anuló el acto demandado; mientras que en el presente proceso lo que fundamenta la demanda es la causación de perjuicios que un acto administrativo, posteriormente anulado, le generó al actor.

2.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Esta exceptiva se sustenta en que la pretensión indemnizatoria de los perjuicios materiales y morales reclamados por el actor se deriva de la declaratoria de nulidad del fallo de responsabilidad fiscal anulado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 41001333300520120011300, cuya sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2016, señalando que la última fecha para contar el término de caducidad debe ser el 07 de marzo 2012, fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo que declaró responsable fiscal al actor, y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el 22 de febrero de 2019.

Esta segunda exceptiva tampoco es acogida por el Despacho por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 164-2-i del CPACA la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, dicho término se suspende en virtud del trámite de la conciliación prejudicial que se adelanta como requisito de procedibilidad, por el tiempo que dure dicho trámite, o en su defecto, hasta por tres (3) meses, lo que ocurra primero, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009.

Entonces, conforme a dicha regla de caducidad, se observan dos parámetros de referencia para su contabilización, a saber: i) la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y ii) la fecha en que el afectado tuvo o debió tener conocimiento del hecho o la omisión causante del daño; sin que el legislador haya previsto la prolongación en el tiempo del daño o de sus efectos como tercer parámetro de contabilización.

Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, quien con base en los principios pro actione y pro damato ha señalado que cuando la producción

del daño fundamento de la indemnización pretendida no coincida con el momento en que el afectado tiene conocimiento del mismo, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño:

“No obstante, en casos especiales, en particular, en aquellos en los cuales el daño se produce, se manifiesta o se consolida con posterioridad a la actuación o al hecho administrativo que lo causó, esta Corporación ha considerado que es necesario acoger una interpretación flexible del término de caducidad –fundada en el principio pro damato [13]–, “pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción preparatoria”[14]. Sin embargo, en consonancia con la razón de ser de dicho término, la misma Corporación ha fijado reglas claras para la determinación del momento a partir del cual debe empezar a computarse [15].

22. En efecto, en estos casos se ha establecido que el término de dos años previsto en la ley positiva no podrá empezar a contabilizarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”, sino **a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad**[16] -cuando esta última no coincide con la causación de aquel, es decir, cuando a pesar de haberse producido, la víctima se encuentra en la imposibilidad de conocerlo[17]-, **o cuando aquel se entiende consolidado** –en los eventos en que el daño se prolonga en el tiempo[18], circunstancias que se analizan teniendo en cuenta las particularidades de cada caso y, a su vez, criterios susceptibles de verificación y generalización.

23. Así, por ejemplo, la Sala ha precisado que el momento en que el daño adquiere notoriedad no siempre es aquel en el cual la víctima conoció efectivamente de su ocurrencia –circunstancia subjetiva de difícil verificación en ciertos eventos–, sino aquel en que debió conocerlo[19] **y, en el mismo sentido, también ha sostenido que si bien en ciertas circunstancias el término de caducidad debe empezar a contarse a partir de la cesación del hecho dañoso, porque es a partir de allí que es posible determinar precisamente los perjuicios causados**[20], **el mismo no puede quedar suspendido indefinidamente**[21]. Al respecto la Sala ha considerado:

*(...) la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, **aunque todavía subsistan sus efectos**”[23], **de manera que “el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr”**[24].*

Así mismo, ha dicho la Sala que “debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido”[25]. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala[26]:

El hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás.”¹

Descendiendo al presente caso, se observa que la pretensión indemnizatoria que depreca el actor tiene como fundamento el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra por la demandada y que posteriormente fuera anulado por el Tribunal Administrativo del Huila, en sentencia del 01 de noviembre de 2016, ejecutoriada el 18 del mismo mes y año (f. 751 – 762), es decir, la declaratoria de responsabilidad derivada de un acto administrativo ilegal, razón por la cual, el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de dicha ilegalidad, esto es, cuando la sentencia de segunda instancia adquirió

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera – B, sentencia del 31 de mayo de 2016, Rad. 25000-23-26-000-2003-01670-01(36746); criterio reiterado por el Consejo de Estado – Sección Tercera – B, en sentencia del 07 de febrero de 2018, expediente 730012331000-2008-00100-01.

firmeza, independientemente de que los perjuicios que con tal acto administrativo ilegal se hayan extendido en el tiempo.

Así las cosas, como quiera que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia operó el 18 de noviembre de 2016 (f. 762), los dos años de caducidad corrieron desde el 19 de noviembre de 2016 al 19 de noviembre de 2018; por lo tanto, para el 22 de febrero de 2019 cuando el hoy actor radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, para agotar el requisito de procedibilidad, la acción ya se encontraba caduca, como bien lo anotó el Procurador 153 Judicial II para asuntos administrativos, en auto del 08 de marzo de 2019, proferido dentro del trámite prejudicial respectivo (f. 42-48).

Por las anteriores razones, no acoge el Despacho los argumentos de la parte actora, referidos a que como los efectos del daño se prolongaron en el tiempo y se siguen causando aún, el término de caducidad no ha operado. En efecto, sostiene que pese a la anulación del fallo de responsabilidad fiscal su exclusión del boletín de responsables fiscales solo se materializó con la expedición de la Resolución 038 del 07 de febrero de 2017, lo que le impidió vincularse a cargos públicos o suscribir contratos estatales durante todo el tiempo que permaneció con dicho antecedente reportado, perjuicios que señala que siguen causando, pues aún se mantiene registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria la medida cautelar de embargo decretada sobre un inmueble de su propiedad, ordenada dentro de dicho proceso de responsabilidad fiscal.

Tales argumentos no los acoge el Despacho, pues conforme a la norma citada y a la jurisprudencia del Consejo de Estado referenciada, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, por cuanto ello generaría que el término de caducidad permaneciera indefinido en el tiempo.

Además, el hecho de que la demandada no hubiere levantado oportunamente la medida de cautelar decretada dentro del proceso de responsabilidad fiscal, ni excluido oportunamente al actor del boletín de responsables fiscales, no constituyen en sí mismos el fundamento de la responsabilidad administrativa alegada dentro del presente proceso, pues lo pretendido es la indemnización de perjuicios causados con la expedición del fallo de responsabilidad fiscal en su contra y que a la postre fuera nulificado por haberse desvirtuado su legalidad. Tales hechos tampoco se constituyen en pretensiones del presente proceso, y no podrían serlo sencillamente porque el eventual incumplimiento de tales obligaciones por parte de la hoy demandada, se traducirían en el incumplimiento a un fallo judicial y en esa medida tendría el actor la acción ejecutiva para obtener su cumplimiento forzado, pero, en todo, se repite, ello no constituye el objeto de las pretensiones del presente proceso y por ende no pueden servir de parámetro para contabilizar el término de caducidad.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de caducidad de la acción, por las razones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior disponer la terminación del presente proceso.

Auto resuelve excepciones previas
Rad. 2019-00103-00

CUARTO: En firme este auto, vayan las diligencias al archivo, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ